

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6086/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El nombre de los invitados especiales que asistieron a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que el sujeto obligado no atendió su solicitud porque argumentó tener mucha carga de trabajo.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreser el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Invitados especiales, Sesión Comisión, Alcaldía, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6086/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6086/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092075222002168**, la ahora Parte Recurrente requirió, lo siguiente:

[...]

El nombre de los invitados especiales que asistieron a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024. [...]Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega cualquier otro medio incluido los electrónicos y como medio de notificación el Correo electrónico.

**2. Respuesta.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós a través de la PNT, previa ampliación, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **s/n** de fecha veinticinco de octubre, signado por el Concejal, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Es importante resaltar que en tan solo algunas semanas he recibido más de 385 solicitudes de información y varios de recursos de revisión, lo cual ha sobrepasado mis capacidades técnicas para cumplir con todas y cada una de las solicitudes en los plazos establecidos, lo anterior aunado a las funciones que tengo como Concejal. Es de considerar que cada solicitud de información implica su propio registro, estudio, búsqueda, análisis, procesamiento, captura, redacción, impresión, firma, digitalización, envío y control tanto de las solicitudes de información como de sus correspondientes respuestas y recursos de revisión.

Por lo antes motivado y con fundamento en los artículos 207, 208, 209, 213, 215, 219, 223, 225 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de quien la solicita, así como con mi obligación de transparentar la información pública que me compete, pongo a disposición de la persona solicitante la información que por ley estoy obligada a proporcionar bajo la modalidad de consulta directa prevista en la ley, en la Oficina de Concejales de la Alcaldía Venustiano Carranza, ubicada en Francisco Espejel # 96. Col. Ampliación 7 de Julio, Alcaldía Venustiano Carranza, previa coordinación de agenda mediante el siguiente correo electrónico: [zandibeldiaz@hotmail.com](mailto:zandibeldiaz@hotmail.com)

Tal y como es común en los protocolos de seguridad de cualquier edificio público, se le recomienda a [...] acreditar su identidad con una identificación oficial vigente original en el módulo de seguridad de las oficinas de Concejales, módulo al que solicitaré que una vez que cumpla con lo protocolos de la seguridad de la institución, inmediatamente me informen de su llegada para acudir a recibirla personalmente al módulo de seguridad.

Se invita a que algún representante de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza y del propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estén presentes para dar fe de que la persona solicitante acude a atender sus solicitudes de información con folios 092075222002166, 092075222002167, 092075222002168 y 092075222002170, y que estas serán atendidas en la modalidad de consulta directa, siempre que la información requerida se encuentre en mis archivos o que como Concejal esté obligada a documentar de acuerdo con mis facultades, competencias o funciones.

[...][Sic]

**3. Recurso.** El primero de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado da una manifestación que es carente de fundamentación al señalar que tiene "x" número de solicitudes de información, ningún precepto legal señala que sí el sujeto obligado tiene mucho trabajo debe de desatender su obligación de ser transparente, máxime que en el presente asunto pidió una ampliación de plazo para dar su indebida respuesta.

Ahora bien, tal y como lo establece la fracción L, del artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia; debe ser información pública y tendría que encontrarse en la página oficial del sujeto obligado lo cual no acontece en el caso de la Comisión que preside la sujeto obligado.

De ahí que su negativa a proporcionar en el formato requerido por el peticionario, aunado al hecho de que condiciona a asistir a sus tiempos y momentos, revela una omisión cínica de las obligaciones de transparencia de ahí que, de continuar con su negativa se hará la denuncia correspondiente. [...] [Sic]

**4. Admisión.** El siete de noviembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 51,

fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio número **s/n**, de fecha quince de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

De lo anteriormente expuesto, este sujeto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública realizó una nueva búsqueda exhaustiva e investigación, por lo que rinde la presente respuesta complementaria expresando lo siguiente para dar cabal contestación a lo que por ámbito de su competencia corresponde:

- I. Alcaldesa de Venustiano Carranza, Evelyn Parra Álvarez, proveniente del Partido Político de MORENA.
- II. Concejal Víctor Manuel Otero Cárdenas, proveniente del Partido Político de MORENA.
- III. Concejal Sara Vega Carrillo, proveniente del Partido Político de MORENA.
- IV. Secretario Técnico del Concejo, Daniel Almazán Jiménez.
- V. Concejal Eva Alín González Hernández, proveniente del Partido Político de MORENA.
- VI. Concejal Alexis Manuel Pimentel Acevedo, proveniente del Partido Político de MORENA.
- VII. Diputada Mónica Fernández César, proveniente del Partido Político del PRI.
- VIII. Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, proveniente del Partido Político del PAN.
- IX. Diputada América Rangel Lorenzana, proveniente del Partido Político del PAN.
- X. Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Francisco Yared Gutiérrez Cruz.
- XI. Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, Miguel Ángel Gutiérrez Torres.
- XII. Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Venustiano Carranza, Maria del Carmen Zaragoza.

XIII. Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico de la Alcaldía Venustiano Carranza, Araceli Moreno Rivera.

XIV. Presidente PAN Ciudad de México, Andrés Atayde Rubiolo.

XV. Persona con Discapacidad y representante de Venustiano Carranza, Valentín Villaverde.

XVI. Interprete de lenguaje de señas mexicanas, Lulú Hernández.

XVII. Diversas y diversos acompañantes de las y los invitados, que no hicieron uso de la voz, ni ocuparon lugar en la mesa.

XVIII. Concejal María de Lourdes Torre Gutiérrez, proveniente del Partido Político de MORENA.

XIX. Concejal María del Rosario Martínez Cruz, proveniente del Partido Político del PRD.

XX. Concejal Óscar Francisco Coronado Pastrana, proveniente del Partido Político del PT.

XXI. Concejal Hugo Enrique Caballero Rodríguez, proveniente del Partido Político del PAN.

XXII. Concejal Armando Barajas Ruiz, proveniente del Partido Político del PRI.

Esperando que la respuesta emitida en este acto, de por solventado el agravo expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronuncia por la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión.

Finalmente, y derivado del excesivo interés plasmado en casi 400 solicitudes de información que he recibido en tan solo unas semanas, reitero mi disposición y compromiso de invitar al recurrente a consultar toda la información que requiera de la Comisión que presido o referente a mi cargo como concejal a través de consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, conforme lo permite el Artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

- Captura de correo electrónico realizando la remisión del folio de la solicitud.



INFOCDMX/RR.IP.6086/2022

16/11/22, 13:53

Correo: VENUSTIANO CARRANZA - Outlook

**Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.6086/2022**

VENUSTIANO CARRANZA <oip\_vcarranza@outlook.com>

Miércoles 16/11/2022 01:52 PM

Para:

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 6086/2022, notificado en este Sujeto obligado el 08 noviembre del 2022.


Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por la C. Zandibel Díaz Rebolgar Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio respuesta complementaria

**ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
TEL. 57649400 EXT. 1350**

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.



 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de Información del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6086/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 16 de Noviembre de 2022 a las 13:58 hrs.
2fe73167f26818aee83c83b2484af70e

**7. Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V,

ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes

medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó saber el nombre de los invitados especiales que asistieron a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024.	El Sujeto obligado dio “respuesta” informando a través del concejal: <ul style="list-style-type: none"><li>• Debido a cargas excesivas de trabajo no podía entregar la información peticionada.</li></ul>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a la respuesta emitida por el Sujeto obligado, argumentando el exceso de trabajo para contestar su solicitud.</p>	<p>En <b>respuesta complementaria</b>, el Sujeto obligado a través del Concejal otorgó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El listado de los invitados especiales que asistieron a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024. <b>Asimismo, realizó la remisión de la respuesta en el medio de notificación señalado por el Particular.</b></li> </ul>

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

16/11/22, 13:53

Correo: VENUSTIANO CARRANZA - Outlook

**Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.6086/2022**

VENUSTIANO CARRANZA <oip\_vcarranza@outlook.com>

Mié 16/11/2022 01:52 PM

Para [REDACTED]

CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 6086/2022, notificado en este Sujeto obligado el 08 noviembre del 2022.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por la C. Zandibel Díaz Rebolgar Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio respuesta complementaria

**ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
TEL. 57649400 EXT. 1350**

*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.



En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no se le entregó la información que solicitaba sobre el sindicato aludido.

Por lo anterior, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado después de realizar una búsqueda exhaustiva entregó a través del Concejal, el listado de los invitados especiales que asistieron a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con

Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024.

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria colmó lo peticionado por la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**